



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXXVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 2 DE FEBRERO DE 2024	NÚMERO 2 SEGUNDA EDICIÓN VESPERTINA
--------------	---	--

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

PUBLICACIÓN de la Circular C/001/2024, que expide el Fiscal General del Estado, a los Titulares de las Fiscalías de Investigación y Especializadas, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Coordinaciones Especializadas, Unidades de Investigación y Especializadas, Agentes del Ministerio, Auxiliares del Ministerio Público, Peritos, Agentes Investigadores y demás personal que integra la Fiscalía General del Estado.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PUBLICACIÓN de la Circular C/001/2024, que expide el Fiscal General del Estado, a los Titulares de las Fiscalías de Investigación y Especializadas, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Coordinaciones Especializadas, Unidades de Investigación y Especializadas, Agentes del Ministerio, Auxiliares del Ministerio Público, Peritos, Agentes Investigadores y demás personal que integra la Fiscalía General del Estado.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla.

DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal General del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12, 13, 14, 15, 19, fracción IV, 21, fracciones VI, VII y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 1, 4, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que constituye una obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

II. Que las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución en referencia establecen que son derechos de la ciudadanía votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

III. Que el artículo 21 de la citada Constitución dispone que la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público y a la policía, esta última bajo la dirección de aquél.

IV. Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales en los artículos 21 y 22, establece que las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos previstos en dicho ordenamiento legal, cuando no sean competencia de la Federación.

V. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé en su artículo 1 que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

VI. Que el artículo 7 de la Ley General en cita, refiere que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. De igual manera, para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán

privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad; XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en es Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión; XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

VII. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 208 dispone que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección. 2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

VIII. Que los artículos 3o. fracción IX y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, definen al Ministerio Público y su competencia, estableciendo que le comprende conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

IX. Que el artículo 131 del citado Código Nacional, prescribe las obligaciones del Ministerio Público, siendo estas las siguientes: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan; VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación; IX. Requerir informes o

documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma; XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código; XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente; XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código; XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento; XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento; XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan; XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente; XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

X. Que por su parte el artículo 132 del mismo ordenamiento Nacional, prevé que el Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Y tendrá las siguientes obligaciones I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación; III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente; XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá: a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el

ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y XV. Las demás que le confieran ese Código y otras disposiciones aplicables.

XI. Que el 29 de noviembre de 2023 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para Garantizar los Principios e Neutralidad, Imparcialidad, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024.

XII. Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que el Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. En el párrafo segundo, establece que a la Institución del Ministerio Público le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

XIII. Que el artículo 96 de la Constitución Local establece que el Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, quien para el ejercicio de sus funciones contará con las Fiscalías Generales o Especializadas y el personal necesario bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la Ley, la cual señalará los requisitos y el procedimiento para su nombramiento, sustitución o remoción.

XIV. Que el artículo 387 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas durante los procesos electorales.

XV. Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla en términos del artículo 4 párrafos primero y segundo, la institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, quien gozará de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y para imponer las sanciones administrativas que establezcan la Ley y su Reglamento.

XVI. Que el artículo 9 inciso A) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, establece que la Fiscalía General, para el despacho de asuntos que le competen, estará integrada por diversas Unidades Administrativas, entre ellas, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

XVII. Que el artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone que corresponde a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales la prevención, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia.

XVIII. Que con fecha 03 de noviembre de 2024 el Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-0047/2023 declaró el inicio del proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 en el Estado de Puebla, señalándose como inicio de las campañas políticas locales el día 31 de marzo del año 2024 y de la jornada comicial a partir de las ocho horas del domingo 02 de junio de 2024 y concluirá con la entrega de los Paquetes Electorales de las elecciones, en los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

XIX. Que resulta necesario establecer las bases de actuación para que las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado ciñan su actuar a las disposiciones legales en materia electoral, debiendo de abstenerse de realizar las acciones y omisiones previstas en las mismas durante el Proceso Electoral Estatal Concurrente 2023-2024.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

**CIRCULAR 001/2024 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES
DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE PUEBLA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO 2023-2024**

PRIMERO. Objeto.

La presente Circular tiene por objeto promover entre las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla el conocimiento de la normatividad aplicable a la que estará sujeta su actuación en el ámbito de su competencia, así como las acciones u omisiones que deberán evitar, durante el proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024. Por lo que se establece una política de prevención de conductas que constituyan delitos electorales, hechos con apariencia de delito y/o faltas administrativas, para generar confianza en la ciudadanía en un proceso electoral transparente, en el que se garantice la legalidad y seguridad jurídica, los derechos político electorales de los ciudadanos y se mantenga el orden y la paz social.

SEGUNDO. Glosario de Términos

I. Administración Pública Estatal: Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo;

II. Administración Pública Municipal: Las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de los Ayuntamientos del Estado;

III. Autoridad: Las personas servidores públicos, estatales y municipales, así como las personas que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

IV. Autoridades electorales: El Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

V. Actos de proselitismo político: Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

VI. Blindaje electoral: Es el conjunto de acciones que se realizan para garantizar que todos los recursos públicos y programas sociales se gestionen en forma transparente, sin un fin político electoral. Los principios en los que se rige este Blindaje Electoral son: legalidad, imparcialidad, honestidad, responsabilidad, transparencia y ética pública;

VII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

VIII. Candidatura independiente: Postulación individual que realiza un aspirante a un cargo. A través de esta figura, los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, para contender por cargos de elección popular, sin la mediación de los partidos políticos;

IX. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto;

X. Coaliciones electorales: Son alianzas entre dos o más partidos políticos que, mediante un convenio, postulan a los mismos candidatos en elecciones, para un cargo específico bajo el principio de mayoría relativa. La coalición suele constituirse para lograr un resultado electoral más favorable o para enfrentar coaliciones conformadas por otros partidos políticos;

XI. Faltas administrativas: Conductas de acción u omisión previstas en ordenamientos administrativos mediante las cuales un servidor público puede hacerse acreedor a sanciones de naturaleza administrativa;

XII. Fiscalía: El órgano público autónomo en el que se organiza la Institución del Ministerio Público en el Estado de Puebla, encarado de la investigación y persecución de los delitos del fuero común que se comentan en el territorio de dicha Entidad Federativa;

XIII. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

XIV. Material electoral: Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XV. Órganos Autónomos: Los Órganos Constitucionalmente Autónomos, dotados de personalidad jurídica y de patrimonio propios;

XVI. Partido político: Son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público;

XVII. Promoción personalizada: Es aquella mediante la cual se promociona, velada o explícitamente, a una persona servidora pública, con el fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a diversos actores políticos;

XVIII. Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes durante la campaña electoral, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener su voto;

XIX. Propaganda gubernamental: De conformidad con el criterio establecido por el Instituto Nacional Electoral, se considera propaganda gubernamental aquella contratada con recursos públicos, difundida a través de radio, televisión, inserciones en prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares;

XX. Propaganda política: Es la difusión de ideas políticas y la estrategia publicitaria para la búsqueda del poder público; también se le llama así a los materiales, anuncios y productos empleados para este propósito, y

XXI. Voto: Es la manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones, un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

TERCERO. Cumplimiento.

La presente Circular es obligatoria para todas las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla y su cumplimiento deberá ser con estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral y administrativa.

CUARTO. Marco Jurídico.

Con la finalidad de informar y unificar las acciones necesarias para cumplir con el Programa de Blindaje Electoral se ha realizado una compilación de la normatividad aplicable, que deberán observar las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sustentada en pilares de ética en el servicio público, rendición de cuentas y participación ciudadana en el combate a la corrupción.

Asimismo, tomando en cuenta el fortalecimiento de políticas públicas de integridad y ante la dinámica que caracteriza al proceso electoral, es necesario informar y realizar acciones preventivas y de control para promover el uso adecuado de los recursos públicos y la debida ejecución de los programas sociales.

El objetivo principal es promover entre las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado el conocimiento de la normatividad a la que está sujeta su actuación durante el proceso electoral, así como prevenir la comisión de delitos o faltas administrativas.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la normatividad aplicable en el proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024 es la siguiente:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 41 fracción III, Apartado C, relativo a la propaganda electoral; artículo 108 párrafos primero y cuarto, relativo al manejo de recursos y uso de bienes; y artículo 134 párrafos primero, sexto, séptimo y octavo, relativos al manejo de recursos públicos. uso de bienes, propaganda gubernamental y a la ejecución de programas públicos;

II. Ley General en Materia de Delitos Electorales: artículos 5, 11, 11 BIS, 13 fracción 11 último párrafo, relativos a los delitos cometidos por servidores públicos, responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; 21 y 22, relativos a las acciones de monitoreo y vigilancia;

III. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 94 y 245, relativos a la seguridad pública, uso de la vía pública, realización de eventos públicos y prevención de la contaminación auditiva; artículos 301, 457 y 458 punto I, relativos a la información en poder del servidor público para fines políticos electorales; artículos 209 puntos 1 y 5, 247, 248 y 449, relativos a la propaganda gubernamental; y artículo 442 punto 1, inciso f), relativo a la responsabilidad por infracciones cometidas por personas servidores públicos a las disposiciones electorales;

IV. Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículos 1, 3, 6, 8, 9, 10, 11 y 12, relativos a acciones de monitoreo y vigilancia; artículos 51, 52, 57, 62, 63 y 63 BIS, relativos a las faltas administrativas cometidas por servidores públicos en correlación con la normatividad aplicable; artículo 53, relativo a la ejecución de programas públicos; artículo 54, relativo al manejo de recursos y uso de bienes y a la ejecución de programas públicos; artículo 63, relativo a la información en poder del servidor público para fines político electorales; y artículo 73, relativo a la responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales;

V. Ley General de Desarrollo Social: artículo 22, relativo al manejo de recursos y uso de bienes, así como a la ejecución de programas de desarrollo social; y artículo 28, relativo a la propaganda gubernamental;

VI. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: artículo 4, relativo a la responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. manejo de recursos y uso de bienes, y ejecución de programas públicos;

VI. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla: artículos 1 y 5, relativos a las acciones de monitoreo y vigilancia; artículo 219 y 220, relativos a seguridad pública, uso de la vía pública, realización de eventos proselitistas en recintos públicos y prevención de contaminación auditiva; y artículos 387 fracción V, 391, 392 bis fracción II, relativos a la responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, acciones de monitoreo y vigilancia y propaganda electoral;

VIII. Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla: artículos 426, 428 y 442, relativos a delitos cometidos por servidores públicos;

IX. Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por las personas servidores públicos: establecen los mecanismos para prevenir, investigar, corregir y, en su caso, sancionar los hechos y conductas cometidas por las personas servidoras públicas, de los diversos niveles de gobierno, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, relacionadas con la vulneración a los principios constitucionales, y a las reglas a las que están obligadas, y establecer las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicos de los diversos niveles de gobierno, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales en los procesos electorales y de participación ciudadana directa, federales y locales, ordinarios o extraordinarios, y

X. Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994: precisan los lineamientos máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

QUINTO: Obligaciones de las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla en relación a las autoridades electorales.

I. Proporcionar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones a cargo de las autoridades electorales;

II. Proporcionar a las autoridades electorales los informes y el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones;

III. Proporcionar el apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean requeridas por las autoridades facultadas para fines electorales, y

IV. Proporcionar a las autoridades electorales la información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

SEXTO. Acciones Específicas.

Durante el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla tendrán las obligaciones siguientes:

I. De la propaganda gubernamental.

a) Suspender anuncios de televisión y radio, cuentas oficiales de redes sociales, reparto de trípticos y dípticos institucionales dirigidos a la ciudadanía en general, así como inserciones en prensa, publicidad de tipo estática (bardas, mantas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios que contengan propaganda institucional), quedan exceptuadas de estas disposiciones las campañas de información de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como las que acuerde cualquiera de las autoridades electorales;

b) Solo se puede difundir propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, misma que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

c) En ningún caso, podrán incluirse nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

d) Distribuir de manera interna únicamente dípticos, trípticos y/o material institucional dirigido a los servidores públicos, tales como Código de Ética, circulares, revista interna, entre otros;

e) Abstenerse de emitir opiniones o expresiones, por cualquier medio, de índole político-electoral que, por su investidura, puedan impactar en el proceso electoral, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sean un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas;

f) Considerando que las cuentas personales de redes sociales de las personas servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, les serán aplicables las mismas restricciones que a las cuentas oficiales, y

g) La propaganda de campañas de información de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el caso publicitar campañas referidas en este inciso, se deberá observar lo siguiente: Identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley correspondiente, e

Incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

II. Manejo de recursos, uso de bienes y ejecución de programas públicos.

a) Los recursos económicos de que disponga la Fiscalía se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Debiendo tener en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

b) Queda prohibido destinar, utilizar o permita la utilización de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

c) Queda prohibido utilizar las máquinas de fotocopiado e impresión para trabajos ajenos al desempeño de las funciones institucionales y/o para la impresión o reproducción de propaganda a favor de precandidatos, candidatos, partidos políticos y/o coaliciones;

d) Queda prohibido destinar los insumos distribuidos para las actividades y funciones administrativas para fines distintos al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos;

e) Queda prohibido utilizar vehículos oficiales en cualquier horario para otorgar apoyo a precandidatos, candidatos, partidos políticos y/o coaliciones;

f) Queda prohibido el uso de las instalaciones institucionales para la realización de actos de proselitismo político en favor de precandidatos, candidatos, partidos políticos y/o coaliciones;

g) Está prohibido realizar y/o asistir a actos de proselitismo político en favor de precandidatos, candidatos, partidos políticos y/o coaliciones. Por otro lado, la sola asistencia de servidores públicos a actos de proselitismo en días inhábiles no está restringida en la ley, sin embargo, la participación activa mediante la realización de movimientos corporales que en forma inequívoca se tradujeran en un apoyo explícito a favor de precandidatos, candidatos, partidos políticos y/o coaliciones, es violatoria a la normativa electoral;

h) Queda prohibido obligar a un subordinado para que asista a un evento proselitista y para que emita su voto a favor de algún candidato, partido político y/o coalición;

i) Queda estrictamente prohibido efectuar aportaciones o donativos, en dinero o en especie provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones, precandidatos y/o candidatos o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 219 y 220 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que refieren al uso de la vía pública y al de locales de propiedad pública;

j) No pueden ni deben utilizar programas a favor o en contra de precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones ni condicionar o coaccionar el voto de los beneficiarios, y

k) Queda prohibido condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

III. Seguridad pública, uso de la vía pública, realización de eventos públicos y prevención de la contaminación auditiva.

a) Las personas servidores públicos están obligados a proporcionar a los órganos Electorales, a petición de los mismos, los informes, y el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones;

b) Previo aviso de los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, las personas servidores públicos proveerán lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Debiéndose respetar en todo momento las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido, y

c) Se deberá observar la conducente a la Norma Oficial Mexicana: “*NOM-081-SEMARNAT-1994*” que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

IV. De la información en poder de las personas servidores públicos para fines políticos-electorales.

a) Se deberá entregar, salvo las excepciones señaladas en la ley, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, de manera enunciativa, la siguiente:

1. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

2. Las copias cotejadas de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

3. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y

4. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

b) Serán responsable de encubrimiento las personas servidores públicos que, cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento;

c) Cometerán desacato las personas servidores públicos que, tratándose de requerimientos de autoridades electorales, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables, y

d) Deberán proporcionar en tiempo y forma la información que le sea solicitada.

SÉPTIMO. Acciones de monitoreo y vigilancia del Programa Estatal de Blindaje Electoral

Las acciones de monitoreo se realizarán atendiendo a cada materia y en el ámbito de competencia de cada autoridad, de la siguiente manera:

I. Materia Penal Electoral. La autoridad responsable es la Fiscalía Especializada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales;

II. Materia Administrativa. Las autoridades responsables son el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado y la Auditoría Superior del Estado, como autoridades sustanciadoras e investigadoras; y el Tribunal de Justicia Administrativa como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

III. Materia Electoral. La autoridad responsable es el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustanciadora y ejecutora de conformidad con la legislación en materia electoral.

OCTAVO. De la obligatoriedad.

Esta Circular es de observancia general para las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, la Ley de General Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se opongan a la presente Circular.

TERCERO. Se instruye al personal de la Fiscalía General del Estado el cumplimiento de la presente Circular en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Oficialía Mayor, que provea lo conducente para que la presente Circular se encuentre disponible en archivo electrónico en la página de internet de la Fiscalía General del Estado, así como para que se divulgue a través de los correos y medios de difusión institucionales para su observancia y cumplimiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de enero de 2024. El Fiscal General del Estado. **DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.